

REAL DECRETO 926/2020, DE 25 DE OCTUBRE DE 2020
NUEVA DECLARACIÓN DE ESTADO DE ALARMA
MENCIÓN AL DECRETO 36/2020 DE 26 DE OCTUBRE
(MEDIDAS PAÍS VASCO)

Con el Boletín Oficial del Estado nº 282 de fecha 25 de octubre de 2.020, se ha venido a publicar el **Real Decreto 926/2020** por el cual **se declara nuevamente el Estado de Alarma** en todo el territorio nacional **desde su publicación, hasta las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2.020, sin perjuicio de posteriores prórrogas.**

A su vez, con fecha 26 de octubre de 2.020, se ha publicado en el nº 211 del BOPV Decreto 36/2020 por el cual se determinan las medidas adoptadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

A través de la presente venimos a numerar y concretar las medidas acordadas en el mismo (Real Decreto 926/2020), con los añadidos del País Vasco (Decreto 36/2020):

➤ **LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS EN HORARIO NOCTURNO:**

Durante el periodo comprendido **entre las 23:00 y las 6:00 horas**, las personas **únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:**

- Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

- Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

No obstante, **las Comunidades Autónomas podrán determinar**, en su ámbito territorial, **que la hora de comienzo de la limitación prevista en este artículo sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas.**

Para el País Vasco se establecen **las mismas limitaciones horarias entre las 23:00 horas y las 06:00 horas con las mismas excepciones.**

➤ **LIMITACIÓN DE LA ENTRADA Y SALIDA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA:**

Cada Comunidad Autónoma, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, **podrá**, previa comunicación al Ministerio de Sanidad (no pudiendo ser la eficacia de la medida inferior a siete días naturales), **restringir la entrada y salida de personas de sus territorios, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:**

- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.

- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

No obstante, **las Comunidades Autónomas** podrán, adicionalmente, **limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior** a la comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, con las excepciones previstas en el apartado anterior.

En el caso del **País Vasco**, **son de aplicación del mencionadas medidas**, con el añadido de que **adicionalmente** a lo establecido en los apartados anteriores, queda **asimismo limitada la entrada y salida de personas de cada término del municipio** en que tengan fijada su residencia, con las excepciones previstas con anterioridad y sin perjuicio de permitirse la movilidad entre municipios colindantes de tránsito habitual para la realización de actividades socio-económicas y deportivas individuales o de actividad física al aire libre.

➤ **LIMITACIÓN DE LA PERMANENCIA DE GRUPOS DE PERSONAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS:**

Si cada Comunidad Autónoma, lo determina, previa comunicación al Ministerio de Sanidad (no pudiendo ser la eficacia de la medida inferior a siete días naturales), la permanencia de **grupos de personas en espacios de uso público**, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que **no se supere el número máximo de 6 personas**, salvo que se trate de convivientes.

La permanencia de **grupos de personas en espacios de uso privado** quedará condicionada a que no se supere el **número máximo de 6 personas**, salvo que se trate de convivientes.

En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas **convivientes como personas no convivientes**, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de **6 personas**.

Cada **Comunidad Autónoma** podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea **inferior a 6 personas**, salvo que se trate de convivientes.

No estarán incluidas en la limitación prevista **las actividades laborales e institucionales** ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Para el caso del **País Vasco**, se fijan **las mismas medidas** mencionadas.

➤ **FLEXIBILIZACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS LIMITACIONES:**

La autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, **modular, flexibilizar y suspender** la aplicación de las medidas de **limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y las de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados**, con el alcance y ámbito territorial que determine.

La regresión de las medidas se hará, en su caso, siguiendo el mismo procedimiento.

➤ **ANEXO DECRETO 36/2020 DE 26 DE OCTUBRE (PAÍS VASCO). MEDIDAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA A RESALTAR:**

○ **Establecimientos, instalaciones y locales:**

Los establecimientos, instalaciones y locales deberán **exponer al público el aforo máximo**, que deberá incluir a las propias personas trabajadoras, y asegurar que dicho aforo y la distancia de seguridad interpersonal se respeta en su interior, debiendo establecer procedimientos que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento.

Los establecimientos y lugares de uso público deberán **ventilarse** lo más frecuente posible y, en todo caso, **un mínimo de 3 veces al día**.

- **Establecimientos y servicios de hostelería, restauración, txokos y sociedades gastronómicas:**

Se permite **un aforo del 50 por ciento** del máximo autorizado en el interior, debiendo asegurarse **la distancia física de 1,5 metros entre las mesas** o, en su caso, agrupaciones de mesas, **tanto del interior como del exterior**. Esta distancia de 1,5 metros **deberá estar medida** entre las personas más próximas de las diferentes mesas **La agrupación máxima**, tanto en el **interior como en el exterior** será de **6 personas** por mesa o agrupación de mesas.

El consumo será siempre sentado en mesa. Se prohíbe el consumo en barra. Deberá asegurarse en todo caso la distancia física de 1,5 metros entre clientes o grupos de clientes, debiendo permanecer en todo momento sentados. Se permite la celebración de cocktails y buffets en grupos de un máximo de 6 personas.

El uso de la mascarilla será obligatorio en todo momento, salvo el momento expreso de la consumición.

Los establecimientos y servicios de hostelería y restauración, incluidas las terrazas, deberán **cerrar no más tarde de las 23:00 horas**, incluido el desalojo de los y las clientes con la suficiente antelación a la limitación de circulación a partir de las 23:00 horas. **El local deberá permanecer cerrado al público y no podrá ser reabierto antes de las 06:00 horas.** Estas medidas son de aplicación todos los días de la semana, incluidos los festivos.

Queda prohibido cualquier tipo de actividad en los txokos, sociedades gastronómicas y lonjas, los cuales deberán permanecer cerrados.

- **Actividad física al aire libre:**

Podrá realizarse **de manera individual o colectiva sin contacto físico y en grupos que no superen las 6 personas.**

- **Ocupación y uso de los vehículos en el transporte terrestre y marítimo de competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi:**

En los transportes terrestres (ferrocarril y carretera) que se desarrollen íntegramente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ya sean públicos regulares, discrecionales y privados complementarios de viajeros de ámbito urbano, interurbano, periurbano de competencia autonómica, foral y local, **los vehículos podrán ocuparse hasta completar el aforo máximo permitido tanto en plazas sentadas como de pie.**

En los transportes públicos, privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluidos quienes conducen, **podrán desplazarse tantas personas como plazas tenga el vehículo, incluyendo la contigua a la de conducción.**

El transporte público de cualquier índole y de ámbito inferior a cada uno de los tres Territorios Históricos de la CAE **deberá tener como horario máximo de salida las 24:00 horas.** Queda exceptuada de esta prohibición el transporte en taxi o vehículo de transporte con conductor.

En todo tipo de transporte público de la CAE cuya duración sea inferior a las 2 horas queda prohibido el consumo de cualquier tipo de comida, quedando exceptuada la bebida.

Esperamos que sea de su interés, y si tienen cualquier duda no duden en contactar con nosotros.

Un saludo,